



JV

PROCESO: EJECUTIVO- RESUELVE RECURSO

RADICADO: 2019-00802-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de dar trámite a la reposición elevada por el extremo activo, contra la providencia de fecha “8 de agosto de 2020”, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución.

Informa que su inconformismo se debe a que no se ha dado trámite a los memoriales de fecha 11 de marzo de 2020 y 19 de agosto de 2020, los cuales consisten en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se registre el embargo solicitado por el recurrente, por cuanto el presente proceso contiene una garantía real sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-106057, conforme a la escritura publica No. 3429 del 27 de agosto de 2012.

En relación con la reposición interpuesta por la parte demandante el Despacho estima que la providencia atacada se dirige contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y sus consecuentes disposiciones, sin embargo, a voces de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, la referida providencia no es susceptible de recurso, sumado a ello, la pretensión de fondo, no avizora algún yerro por parte del Despacho que amerite ser saneada.

Ahora bien, razón le asiste al demandante cuando alega tener prioridad en la medida de embargo de quien ejecuta la garantía real sobre la acción personal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6o del artículo 468 del C.G.P, y como es de conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se dispondrá requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a efectos de que de aplicación a la prelación legal y proceda a registrar la medida de embargo con garantía real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-106057, en caso de no proceder al registro, informar los motivos jurídicos por los cuales no acata dicha medida.

Por otra parte, se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6o del artículo 468 del C.G.P. y en orden a verificar si se ha practicado el secuestro del bien, allegando copia de las diligencias adelantadas en del cuaderno de medidas cautelares del proceso radicado bajo la partida No. 201900313-00 en el que actúa como demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra LUZ MARINA MONSALVE SUAREZ, solicítese dicha remisión en la forma prevista por el numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

La Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a efectos de registrar la medida de embargo con garantía real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-106057, a favor del presente asunto, en caso de no proceder al registro, informar los motivos jurídicos por los cuales no acata dicha medida.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6o del artículo 468 del C.G.P. y en orden a verificar si se ha practicado el secuestro del bien, allegando copia de las diligencias adelantadas en del cuaderno de medidas cautelares del proceso radicado bajo la partida No. 201900313-00 en el que actúa como demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra LUZ MARINA MONSALVE SUAREZ, solicítese dicha remisión en la forma prevista por el numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1c21154cac858335a803efbccfeba3e1a6d6edb9a70a8ee47b43fc6dacca75

Documento generado en 08/10/2020 04:03:45 p.m.